

Recurso de Revisión: RR/096/2016/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño**RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y SIETE (77/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de Septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/096/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veintisiete de junio de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00098716, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"RELACION DE PRESTACIONES CON CANTIDADES QUE PERCIBE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA TODA PRESTACION A SU NOMBRE QUE RECIBIO EL MES DE MAYO, JUNIO Y LO QUE VA RECIBIR"(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó que habían tardado mucho en contestar su solicitud, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dos de agosto del año que transcurre, interpuso su medio de defensa en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación; tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de nueve de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia de la

Comisionada **Rosalinda Salinas Treviño**, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Por lo que en esa propia fecha, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- Lo anterior fue omitido por ambas parte, toda vez que no realizaron ninguna manifestación al respecto, aun y cuando se encontraban debidamente notificadas de dicho requerimiento, como se aprecia a fojas 10 y 11 de autos.

VI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en cinco de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"ya tardaron mucho en contestar mi solicitud" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que las partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, lo anterior fue omitido por ambas partes, toda vez que no realizaron manifestación alguna dentro de dicho termino concedido, aun cuando las mismas se encontraban debidamente notificadas del auto que los requería.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, en cinco de septiembre del año en curso, se les tuvo por concluido el plazo para rendir alegatos y la Comisionada Ponente, declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

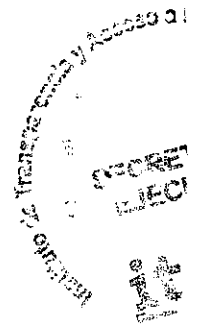
Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del

procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).



Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, [REDACTED], expuso que en veintisiete de junio de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, a quien le requirió le informara con cantidades, la relación de prestaciones

que percibe el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, toda prestación a su nombre que recibió los meses de mayo, junio y lo que va a recibir.

Solicitud que manifestó el particular, ya habían tardado mucho en contestarla, lo que significa que no fue atendida dentro del término establecido, esto es de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, toda vez que dicho medio de impugnación fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual computa los términos de manera automática.

Una vez turnado el medio de impugnación, fue admitido por la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, aperturando el periodo de alegatos para ambas partes, sin que estas realizaran manifestación alguna al respecto, aun y cuando se encontraban debidamente notificadas del proveído de alegatos, por lo que se les tuvo por precluido el término concedido y se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a realizar el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, de una exploración oficiosa por parte de este organismo garante, dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), se obtuvo que la autoridad señalada como responsable, dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-La particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veintisiete de junio del presente año.

Por su parte, de la inspección efectuada por este Instituto de Transparencia se obtuvo que, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira Tamaulipas, en veinte de septiembre del año en curso, brindo

una respuesta a la parte recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de dar respuesta a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de nueve de agosto del presente año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por lo que en cinco de septiembre del año en curso, la comisionada ponente dicto proveído que declaro cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, este Organismo Garante, en una consulta pública realizada de manera oficiosa en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obtuvo que, a través del folio 00098716, correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00059716	27/06/2016	Ayuntamiento de Altamira	F. Entrega información vía Infomex	20/09/2016	

De la anterior inspección se desprende que, la solicitud en comento, fue presentada en veintisiete de junio del presente año, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, siendo respondida por dicha autoridad en veinte de septiembre del año en curso, entregándose la información por la misma vía.

Asimismo, al acceder a la respuesta mencionada se obtuvo un documento identificado como "RESPUESTA [REDACTED].pdf" mismo que se encuentra disponible para su consulta pública en la dirección electrónica:

[http://www.sisaitamaulipas.org/SisaiTamaulipas/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-ea70-40f4-bab5-56f6e6044af1&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intlIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20160627-1208-2800-2760-351ca30135d7|20160920-1400-2900-6500-48585c11c02f](http://www.sisaitamaulipas.org/SisaiTamaulipas/Functions/ArchivoSPIHibrido.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=7b41cfb1-<u>ea70-40f4-bab5-56f6e6044af1</u>&strGUIDCampo=71508954-3b27-446c-9d8b-49cd023d994a&intlIndex=0&strAccion=MostrarSinGuardar&strGUIDLlave=20160627-1208-2800-2760-351ca30135d7|20160920-1400-2900-6500-48585c11c02f)

Del análisis de lo anterior, podemos obtener que el documento adjunto a la respuesta proporcionada al particular en veinte de septiembre del año en curso, consiste en el señalamiento de las cantidades de las percepciones económicas que percibió el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en los meses de mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciséis y lo que percibirá en el mes de septiembre del mismo año.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en veinte de septiembre del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío de la respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente en veinte de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho

constitucional de acceso a la información de [REDACTED], ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle a la parte recurrente una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, toda vez que la autoridad responsable, dejó sin efectos el acto reclamado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

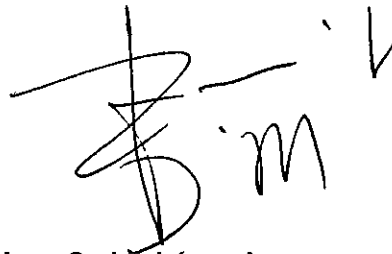
PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en

virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



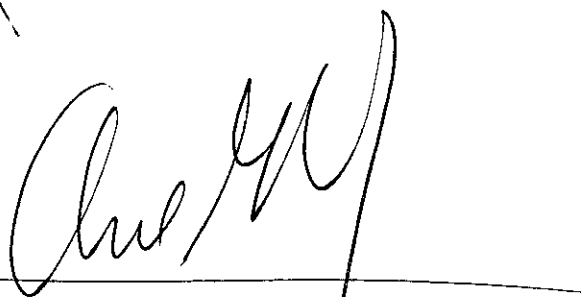
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo